

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

Culpa extracontractual

Accidente de trabajo.—Sentencia de 31 de marzo de 1978 (Referencia Aranzadi: 1.503/78). Extracto.

La responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada originalmente en el elemento subjetivo de la culpabilidad según lo impone el artículo 1.902 del Código Civil, si bien para el juicio de reproche era suficiente que el sujeto activo no hubiera procedido con el cuidado indispensable para evitar el resultado dañoso, como ya resultaba de los textos clásicos, dado que «en la Ley Aquilia se comprende también la culpa levísima» (*in lege Aquilia et levissima culpa venit*, tal como proclama el Digesto IX, II, 44), ha ido evolucionando en la doctrina jurisprudencial hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta de la gente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de que ha de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por tercero, a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa (*ubi emolumentum, ibi onus*), criterio exegético que al presente se vigoriza a la vista de lo establecido en el artículo tercero, párrafo primero, del título preliminar del Código Civil, en cuanto introduce «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» como elemento interpretativo de las normas, aunque este factor ya había sido invocado por la doctrina anterior a la modificación legislativa de 31 de mayo de 1974, que sin dejar de poner énfasis en la cautela y tino con que el juez ha de proceder al respecto, ha señalado en la Sentencia de 24 de enero de 1970, reproduciendo declaraciones vertidas en la de 21 de noviembre de 1934, que «no bastan para realizar completamente la labor interpretativa los elementos gramaticales y lógicos, pues si la Ley ha de estar en contacto con las exigen-

cias de la vida real que constituyen su razón de ser, es preciso que los resultados que se obtengan merced a esos dos elementos sean reforzados y controlados por aplicación del que suele llamarse elemento sociológico, integrado por aquella serie de factores ideológicos, morales y económicos que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento histórico», realidad social que asimismo adujera la Dirección General de los Registros en Resolución de 26 de diciembre de 1968, al argumentar que no es la concepción del Código, según la *mens legislatoris* de los días de la promulgación, la que debe inspirar la interpretación de las nuevas normas legales, sino justamente lo contrario, ya que incluso los preceptos codificados deben ser interpretados según las nuevas concepciones jurídicas; y es por ello que esta Sala, sin acoger la pauta de la denominada responsabilidad objetiva basada en la estricta realidad del resultado lesivo y en la relación material de causalidad, ha ido transformando la apreciación del legal principio subjetivista, ora por el cauce de la inversión o atenuación de la carga probatoria, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida según las circunstancias del lugar y tiempo, demostración que no se logrará con el mero cumplimiento de las disposiciones reglamentarias —Sentencias de 30 de junio de 1959, 16 de mayo de 1963, 14 de marzo de 1968, 14 de octubre de 1969, 11 de marzo de 1971, 10 y 29 de mayo de 1972, 9 de marzo y 17 de noviembre de 1973, 21 de septiembre de 1974, 1 y 9 de junio y 10 de octubre de 1975, etcétera—, ora exigiendo una diligencia específica más alta que la administrativamente reglamentada, que es cabalmente la ponderación aplicada en materia de accidentes por instalaciones eléctricas, entendiendo que la simple observancia de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad cuando las garantías para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revelando la ineficacia al fin perseguido y la insuficiencia del cuidado, Sentencias de 5 de abril de 1963, 28 de junio de 1974, 23 de octubre de 1975, 2 de febrero de 1976, etc. (primer considerando).

El suceso enjuiciado en la litis, de mortal desenlace, ... acaeció cuando una vez terminadas por el infortunado don M. C. F. las operaciones del laboreo agrícola en una parcela de don A. C. M., que le había contratado para ejecutar dicha tarea, salió de esa zona donde había realizado la roturación, sin detener el funcionamiento del «motocultor» o «rotovator», movido por carburante, ni, por lo tanto, la rotación de sus aspas, destinadas a levantar el terreno cultivable, y al pretender alejarse de la porción trabajada no por el punto usualmente utilizado, sino a través de una pequeña franja o arcén y una rudimentaria reguera de escasos centímetros, inmediatas al pasillo de grava que conduce a la vivienda, los brazos del aparato rotatorio se engancharon en dos cables eléctricos, a los que desenterraron, destinados a conducir el fluido desde la acometida general hasta la pared del edificio, produciéndose una descarga que provocó la muerte del trabajador a causa del síncope cardíaco por electrocución. (Segundo considerando.)

Sobre tal base fáctica denuncia el motivo único del recurso formalizado por la demandante en su condición de viuda y perjudicada, interpretación errónea del artículo 1.902 del Código Civil, cuyo espíritu y *ratio*, a la luz de la moderna jurisprudencia, no ha tomado en cuenta la Sala sentenciadora, en sentir de la recurrente, al confirmar la decisión del Juzgado desestimatoria de la demanda, alegación que ha de prevalecer conforme a lo anteriormente expuesto, porque a pesar de que no es apreciable en la conducta del demandado y patrono una infracción reglamentaria, pues se trataba de una instalación subterránea ubicada en paraje de dominio privado, que no consta careciese de los requisitos dispuestos en los artículos octavo y noveno del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 3 de junio de 1955 («en tubos manifiestamente protectores y con cubierta metálica o de material incombustible») y tampoco pueden ser traídas a colación las instrucciones complementarias al Reglamento de 20 de septiembre de 1973, pues no se trataba de conductores bajo aguas permanentes ni circunstanciales, sí cabe imputar al dueño del predio omisión del cuidado necesario para prevenir el mal, ya que en consideración al peligro que ofrecía la gran proximidad entre la parcela que iba a ser labrada y la línea de situación de los cables (sin práctica solución de continuidad y escasamente separadas por un metro de distancia), debió poner al corriente al trabajador de la disposición de las cosas, a fin de evitar las funestas consecuencias que podían seguirse de su distracción; diligencia exigible que el demandado no observó, con lo que es patente la realidad de una omisión culposa, que en unión de los demás elementos concurrentes, daño y relación de causalidad, determina la obligación de indemnizar a tenor del precepto vulnerado. (Tercer considerando.)

La interferencia en el nexo causal de la actuación negligente de la propia víctima, concomitante con la del dañador pero sin llegar a la ruptura de causalidad, ocasiona una hipótesis de concurrencia culposa que, siendo equiparables por su rango y virtualidad las respectivas conductas, determina la moderación de la responsabilidad exigible y la consiguiente reducción de la suma a satisfacer como indemnización, no sólo por el juego del artículo 1.103 del Código civil, que contempla una facultad moderadora no privativa de las obligaciones contractuales —Sentencia de 14 de octubre de 1957—, sino por palmarias razones de equidad y lógica (Sentencia de 14 de diciembre de 1975), según lo tiene declarado la jurisprudencia, imponiendo en tales eventos una solución compensatoria proporcional a la influencia que las actividades culposas coeficientes hayan tenido en la causación del daño —Sentencias de 15 de noviembre de 1967, 18 de mayo de 1970, 11 de marzo de 1971, 14 de junio de 1973 y 2 de febrero de 1976, además de las ya citadas, entre las más recientes—; coculpabilidad que, sin asomos de duda, ha concurrido en la acción del infortunado operario, al no servirse del lugar habitual para dejar la parcela trabajada y sobre todo por no haber parado el funcionamiento del mecanismo rotatorio hincado en tierra antes de pasar la reguera y margen del fundo, lo que lleva a entender que su acción culposa merece la misma entidad

que la omisión censurable al demandado a la hora de fijar la indemnización equitativa. (Cuarto Considerando.)

Accidente de trabajo.—Sentencia de 2 de mayo de 1978 (Referencia Aranzadi: 1.636/78). Extracto.

Como supuesto de hecho de la instancia «es» que, en el proceso penal, en el que fue condenado uno de los hermanos, hoy codemandados, por la Sociedad actora en este juicio «Mutua de Accidentes-Cyclops», fue ejercitada la acción civil dimanante del supuesto penal; o sea, que en aquella ocasión, dicha sociedad ni renunció a reintegrarse de las cantidades que había entregado a las víctimas del accidente, ni se reservó el derecho a reclamarlas en el juicio civil correspondiente, cuando terminara el juicio penal, utilizando la posibilidad que le otorga el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; por lo cual, el Tribunal de lo penal en su sentencia tuvo que resolver sobre dicha petición, la resolvió y fundándose en que la Sociedad «Cyclops» no había justificado cumplidamente los gastos que reclamaba, absolvió de ella al condenado y, consiguientemente, a su responsable civil subsidiario «La Equitativa, S. A.»; con lo cual, quedó definitivamente juzgada, como dice la sentencia de primera instancia, la cuestión planteada en estos autos, que es absolutamente idéntica en motivación y cuantía a la, por la misma Sociedad, en el juicio penal planteada; y, como esto es lo que se alega en el segundo motivo del recurso, con invocación de la santidad de la cosa juzgada proclamada en el artículo 1.251 del Código civil, al amparo del número 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede acoger este motivo y casar la sentencia impugnada. (Segundo Considerando.)

Aunque es innecesario entrar en el examen de los restantes motivos, a igual consecuencia estimatoria se llegaría al analizar el cuarto, en el que se aduce la improcedencia de la reclamación de la Sociedad recurrida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 97 de la Ley de Seguridad Social, que proclama que las mutualidades laborales, sólo tendrán derecho «a reclamar al tercero responsable, o en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho»; prestaciones que, en este caso, fueron nulas, pues la muerte de la víctima se produjo de forma instantánea; no entrando, por innecesario en el examen del tercer motivo. (Tercer Considerando.)

Accidente de trabajo.—Sentencia de 30 de mayo de 1978 (Referencia Aranzadi: 1.954/78). Extracto.

Ejercitada por el actor, como representante de su hijo menor de edad J. G. G., la acción de resarcimiento por culpa extracontractual o aquiliana, que consagra el artículo 1.902 del Código civil, al haber sufrido éste la amputación de parte de la mano derecha trabajando en la empresa «Solados y Pavimentos Terrazos de Lezama», declara, como hechos probados, la recurrida sentencia: a) Que J. G. G., peón al servicio de la constructora Alrubi, fue trasladado por orden de su encargado a trabajar en «Solados y Pavimentos Terrazos

de Lezama»; b) que el propietario de esta empresa lo era don D. de C. del T.; c) que el día 6 de octubre de 1972, cuando J. G. G. se encontraba limpiando la máquina llamada «productora de baldosas», fue puesta en funcionamiento por el demandado, también obrero de dicha empresa, don M. B. D., cayendo una especie de cuchilla sobre la mano derecha de J. G. G., seccionándole parte de la misma, en la que sólo le quedó el dedo pulgar; de todo lo que concluye su fallo condenando, como primer responsable del accidente a don M. B. D. «por su conducta manifiestamente negligente» y como subsidiario (por así solicitarse en la demanda, aunque el Juzgador estima lo debía ser solidario) al dueño de la empresa «Solados y Pavimentos Terrazos Lezama». (Primer Considerando.)

Contra la declaración a la que se hace referencia en el apartado b) del anterior Considerando, se alza el motivo segundo del recurso, el que amparado en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba...; a cuyo respecto es de tener en cuenta: a) que al producirse con cierto confusioinismo la demanda dirigida contra tres demandados, como integrantes de la empresa en la que trabajaba el accidentado, y al no descartar el Juzgador de 1.ª instancia, la posible integración en la misma de otras dos personas más, no traídas al pleito, y como consecuencia dar lugar a la esgrimida excepción de *litis consortio* pasivo necesario, al revocarla el Juzgador *a quo*, la fundamenta en que aun cuando de las certificaciones del Instituto Nacional de Previsión pudiera decirse otra cosa, es lo cierto «que del conjunto de todo lo actuado..., hay base suficiente para estimar que el citado don D. de C. del T. es el dueño o titular de la empresa «Solados y Pavimentos Terrazos Lezama»; y b) que cuantos documentos se citan como demostrativos de que la empresa a la que se viene haciendo referencia no es del recurrente señor C..., no demuestran lo contrario a lo afirmado en la sentencia, o sea, que el demandado y recurrente don D. de C. del T. sea el propietario de la empresa, refiriéndose tan sólo a situaciones laborales o fiscales que nada evidencian con relación a dicho extremo... (Segundo Considerando.)

Los dos restantes motivos del recurso, al denunciar el primero, por igual ordinal del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la aplicación indebida del artículo 1.902 del Código sustantivo y doctrina de las sentencias que se citan y el tercero, por el mismo cauce y concepto, la infracción del artículo 1.903 párrafo 4.º, del propio Texto Legal, han de ser desestimados; aquél, porque si bien es cierto que la calificación jurídica de la ilicitud del hecho causante del daño, es combatible por la vía del número 1.º del artículo procesal citado, no es menos cierto, que no exista base fáctica de la que pudiera derivarse que el agente en aquella relación causal hecho y perjuicio, hubiese obrado con la diligencia precisa a la que el hecho requería o que dicho perjuicio obedeciese a caso fortuito, por lo que nada en contra cabe argüir en relación al juicio valorativo del que el Juzgador llega a la declaración de que el demandado señor B. D. obró con manifiesta negligencia, y dándose con-

secuentemente todas y cada una de las circunstancias que exige el artículo 1.902 del Código civil para el éxito de la acción que establece, no puede decirse que el Juzgador haya incurrido en la infracción de la que se le acusa; y en cuanto al tercero, puesto que su éxito o procedencia se hace depender de la estimación del segundo de los motivos del recurso que, como se ha expresado, ha sido desestimado». (Tercer Considerando.)

SALA V

CLASES PASIVAS

Compatibilidad de pensiones de jubilación.—La cuestión que plantea la recurrente y es objeto de la presente litis consiste en que se declare la compatibilidad de pensión civil de viudedad causada por su esposo como Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Prisiones que actualmente percibe, con la que entiende le corresponde asimismo, de carácter militar, por haber sido retirado el causante como Teniente de Infantería al amparo del Decreto de 25 de abril de 1931; y aunque es cierto y así se ha declarado por la jurisprudencia que se cita, que en estos casos cabe excepcionalmente la compatibilidad de la pensión de jubilación y retiro cuando se hubiere venido cobrando simultáneamente el retiro militar y los emolumentos del empleo civil; también lo es que el Decreto de 7 de agosto de 1931 que se cita expresamente en la demanda, señala en su artículo 3.º que en atención al carácter especialísimo de la suspensión de determinados preceptos del Estatuto de Clases Pasivas en cuanto atañe a los empleados militares así del Ejército como de la Armada, acogidos al régimen que establecieron los Decretos de los Ministerios de la Guerra y de Marina de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931, sus efectos quedarán absolutamente extinguidos con la muerte o renuncia de los derechos o posible alteración de los mismos por disposición de las Cortes, teniendo por tanto el carácter de verdaderas obligaciones a extinguir; y en el caso presente si bien el causante estuvo percibiendo los haberes pasivos del Ejército y las remuneraciones en activo correspondientes a su condición de Oficial del Cuerpo de Prisiones hasta su jubilación en 23 de julio de 1959, al llegar este momento se declaró la incompatibilidad para percibir las dos pensiones, lo que motivó una reclamación pidiendo su compatibilidad por el hecho de haber sido retirado en Ejército con arreglo al Decreto de 25 de abril de 1931, reclamación que fue denegada con fecha 24 de mayo de 1960 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, y consta en el expediente administrativo escrito de 7 de junio de 1960 dirigido por el causante al Director General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en el que solicita se le declare con derecho a percibir pensión como funcionario de la Administración Civil del Estado y que se procediese a efectuar la correspondiente clasificación de haber pasivo, considerándole «renunciante a la pensión de retiro» que percibía a

partir de la fecha en que empezase a percibir la de jubilación; y concedida tal prestación vino cobrando exclusivamente la pensión civil hasta su fallecimiento; por lo que apareciendo comprobada en forma expresa la renuncia de la pensión de retiro militar, es evidente que con arreglo al Decreto citado de 7 de agosto de 1931 quedó absolutamente extinguida para él la referida pensión, y hay que aplicar las disposiciones generales que para el caso enjuiciado están comprendidas en el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas con la única modificación atendible de 24 de diciembre de 1962 y conforme a cuya normativa hay que apreciar la incompatibilidad entre las dos pensiones según lo dispuesto en el párrafo 1.º de tal precepto y sin que sea de aplicación ninguna de las excepciones que en el mismo se contienen. (Sentencia de 26 de abril de 1978. Referencia Aranzadi: 1.239/78.)

Pensión extraordinaria de viudedad: fallecimiento en acto de servicio.—Si bien es cierto que el artículo 34-1 de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar, cuyo Texto Refundido se aprobó por Decreto 1.211/1972, de 13 de abril, contempla los tres supuestos de fallecimiento «en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia de él» como causadores de pensión extraordinaria del personal militar y que, en las dos últimas modalidades al menos, no es exigible la nota de simultaneidad servicio-fallecimiento para que se origine el derecho a tal pensión, no lo es menos que en las tres hipótesis el concepto servicio esté presente como causa productora de la muerte, esto es, como elemento desencadenante del cuadro patológico productor del resultado letal, al cual si ciertamente cooperan multitud de circunstancias presentes en el momento fatídico, no puede ser esfumada una de ellas para atribuirle la responsabilidad de lo acaecido si no se revela inequívocamente con tan acusado relieve entre las causas concurrentes. Tal es el caso presente en que, aun dando de lado a las dudas que el informe del Tribunal Médico Militar, principal apoyo de la pretensión actuada, contiene, acusando que faltan datos clínicos y estudios que confirmen de una manera concluyente la causa última de la muerte del Capitán, señor R., la evidencia de la existencia de un infarto de miocardio, tres largos años antes de su fallecimiento, ya en fase de cronicidad, según el propio informe, cuando éste se produce, sólo puede querer decir cuando, dicho informe no obstante las reservas apuntadas afirma la relación entre la muerte ocurrida el 14 de agosto de 1974 y aquél *ictus* cardíaco del mes de febrero de 1971, que la necrosis miocárdica que quedó como secuela de este ataque, coadyuvó al desenlace en la medida en que cooperaron todas las agresiones patológicas que dejan huella irreversible en el organismo; pero del hecho cierto de que todas ellas hieran para que la última mate, no se puede derivar, sin más, la transposición de aquella lejana que tuvo lugar en acto de servicio, trayéndola a este otro momento en que no sólo el servicio no contaba, sino que es además más que dudoso que el proceder concomitante de la víctima fuese acorde con el estado de su corazón, ya crónicamente debilitado. (Sentencia de 12 de junio de 1978. Referencia Aranzadi: 2.391/1978.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL (MUNPAL)

Servicios interinos computables a efectos de pensiones.—Sentencia de 7 de abril de 1978 (Referencia Aranzadi: 1.187/78). Extracto.

La concreta cuestión planteada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de B. contra resolución del Ministerio de la Gobernación se circunscribe a saber si los aumentos de pensión que originen los servicios interinos abonables a efectos de la percepción de haberes pasivos, han de ser satisfechos por las Corporaciones, como se sostiene en el acto administrativo impugnado en esta vía jurisdiccional confirmado por la Sentencia pronunciada el 16 de enero de 1976, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, o, por el contrario, cual se postula por la representación procesal del Ayuntamiento de B., debe recaer la obligación de pago sobre la MUNPAL. (Primer Considerando.)

La cuestión jurídica enunciada..., ha sido sometida al enjuiciamiento de esta Sala en otros recursos de análogo contenido objetivo, dictándose las Sentencias de 8 de noviembre y 12 de diciembre de 1975 y 16 de enero de 1976, entre otras, en las que se declara que el Decreto-Ley 23/1969, de 16 de diciembre, al establecer, con efectos de 1 de enero del mismo año, la nueva escala de sueldos de los funcionarios de la Administración Local, y disponer el reajuste de las aportaciones a la MUNPAL, para acomodar los derechos pasivos de los pensionistas a lo que resultase de esa norma, actualizándose los mismos y facultando al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su debida ejecución, tuvo su desarrollo en el Decreto de 15 de octubre de 1970 y Orden de 2 de diciembre del mismo año, que impusieron la revisión de oficio por la MUNPAL de la clasificación de las pensiones pasivas a partir de 1 de enero de 1969, estableciéndose que los servicios interinos prestados a la Administración Local, abonables conforme a la Ley 108 de 1963, serían de cargo de las respectivas Corporaciones en cuanto representasen aumento de las prestaciones pasivas; régimen aplicable a las pensiones actualizadas y a las que se produjeron con posterioridad al 1 de enero de 1969; de cuyos claros preceptos, que en modo alguno suponen una vulneración del Decreto-Ley 23 de 1969, sino su debida ejecución reglamentaria, resulta evidente que los servicios interinos en el mero sistema de actualización implantado por el mencionado Decreto-Ley, han de reconocerse que son a cargo de las Corporaciones Locales respectivas. (Segundo Considerando.)

Servicios interinos computables a efectos de pensiones.—Sentencia de 12 de junio de 1978 (Referencia Aranzadi: 2.392/78). Extracto.

Esta cuestión ha sido ya examinada y resuelta por esta Sala, entre otras, en las Sentencias de 8 de noviembre de 1975, 23 y 26 de enero de 1976 y aplicando el artículo 4.º del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, y ello con

la declaración que tales servicios no prestados en propiedad y que resulten abonables a efectos pasivos, de acuerdo con las disposiciones que desarrollaron la Ley 108 de 1963, serán a cargo de la corporación local respectiva en cuanto representen aumento de las prestaciones pasivas. (Primer Considerando.)

Como ya reconoció la Sentencia de 26 de enero de 1976, el citado Decreto, calificado de nulo por la Corporación recurrente está ajustado a Derecho por no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que se dictó como norma de desarrollo y ejecución del Decreto-Ley 23/1969, de 16 de diciembre en el ejercicio de la autorización concedida por el mismo y sin vulnerar otras disposiciones de rango superior. (Segundo Considerando.)

Actualización de pensión de orfandad.—Sentencia de 17 de mayo de 1978 (Referencia Aranzadi: 1.686/78).

La resolución del Ministerio de la Gobernación de 7 de octubre de 1974, que estimó el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por dterminada pensionista, revocando el acuerdo de la MUNPAL, se comprende en el supuesto del artículo 10, apartado I-c, de la Ley de 17 de marzo de 1973, en relación con el 14 de la citada Ley, que atribuye competencia a esta Sala para conocer del asunto, sin que le afecte el Real Decreto-Ley de 4 de enero de 1977, que si bien en su artículo 6, confiere el conocimiento de este tipo de recursos a la Audiencia Nacional, en su disposición transitoria 3.ª establece que los procesos en tramitación ante el Tribunal Supremo, pendientes exclusivamente de señalamiento el día 15 de febrero de 1977, serán resueltos por la Sala competente, que remitirá los demás procesos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y en el caso de autos, por providencia de esta Sala, anterior a dicha fecha, quedó pendiente de señalamiento para su votación y fallo. (Primer Considerando.)

La cuestión de fondo ha sido resuelta, entre otras por las Sentencias de esta Sala de 3 de mayo y 2 de junio de 1975, las cuales en casos idénticos al presente han declarado, que las huérfanas de funcionarios afiliados a la MUNPAL, que no reúnan los requisitos del artículo 48 de la Ley de 12 de mayo de 1960, pero que tenían derecho a pensión de orfandad con arreglo a los Reglamentos internos de las corporaciones locales a las que pertenecían los causantes, conservan, en virtud de lo establecido en la disposición adicional 4.ª de la citada Ley 11/1960, el derecho adquirido de que les sea reconocida la pensión referida. (Segundo Considerando.)

Actualización de pensión de orfandad.—Idénticas cuestiones a las de autos han sido resueltas por las Sentencias de esta Sala de 3 de mayo y 2 de julio de 1975, entre otras, las cuales han declarado que las huérfanas de los funcionarios afiliados a la MUNPAL, que no reúnan los requisitos del artículo 48 de la Ley de 12 de mayo de 1960, pero que tenían derecho a pensión de orfandad con arreglo a los Reglamentos internos de las corporaciones locales a las

que pertenecían los causantes, conservan, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 4.ª de la Ley 11/1960, el derecho adquirido de que les sea reconocida la pensión referida, criterio que igualmente ha de mantenerse en el presente caso, puesto que la Sala conserva competencia sobre el asunto con arreglo a la Disposición Transitoria 3.ª del Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero. (Sentencia de 24 de mayo de 1978. Referencia Aranzadi: 1.706/78.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO